

EL TRIBUNAL DE ALZADAS O DE APELACIONES DEL CONSULADO DE COMERCIO DE BARCELONA: SUS REFORMAS (1763-1813)

M. Jesús Espuny Tomas
José Sarrión Gualda

“La experiencia lo tiene acreditado. Existen ya hace tiempo en España tribunales comerciales. En ellos por descontento, penden los fallos de la mayor o la menor ciencia del asesor, y muchas veces del influjo de las pasiones de otros comerciantes, que acaso tienen interés directo o indirecto en el mismo negocio. Los tribunales superiores a donde vienen a morir los negocios mercantiles, tienen muy visto que no hay negocios más enredados y frecuentemente con más absurdos que los de los Consulados...”.

“Todo negociante ha tenido que acudir a un letrado para que le forme sus defensas, y todo tribunal mercantil ha necesitado de un letrado que dirija sus juicios...”.

Vicente González Arnao, abogado del Real Colegio de Madrid.

Actas de la Diputación General que se juntó en Bayona el 15 de junio de 1808, Madrid, 1874.

Planteamiento y justificación del tema.

El estudio del funcionamiento del Tribunal de Alzadas o Apelaciones del Consulado de Comercio de Barcelona, queda centrado dentro del reinado de Carlos III. Si bien la Real Cédula de establecimiento o erección de 16 de marzo de 1758 corresponde a la época de Fernando VI, las Ordenanzas de 24 de febrero de 1763 de los tres Cuerpos de Comercio del Principado de Cataluña, que residen en la ciudad de Barcelona, de 24 de febrero de 1763, sitúan a este monarca como continuador de la labor de su antecesor. Estas disposiciones prevén la creación, junto con la Comunidad de Comerciantes y la Junta Particular de Comercio, de un Consulado, cuyo cometido será la administración de justicia en todas las materias contenciosas de comercio, bajo la calidad de extender los autos y las sentencias con palabras claras y concisas (1).

Archivo de la Corona de Aragón (A.C.A). Audiencia. Registro de Ordenes y Oficios del Real Consulado de Comercio. Índice de Procesos del Real Consulado de Comercio de 1761 a 1813.

Biblioteca de Cataluña (B.C). Fullers Bonsoms. Junta de Comercio.

- 1.- Para el establecimiento de un Cuerpo de Comercio y un Consulado en Barcelona y las vicisitudes con la Real Audiencia de Cataluña, consultar con el Archivo de la Corona de Aragón (en adelante A.C.A.), Real Audiencia de Cataluña *Consultas*, Registro 479, folios 499 a 513. También en la Real Audiencia de Cataluña (en adelante R.A.C.), *Acordadas*, Registro 555, folio 170. Las *Reales Cédulas de erección y Ordenanzas de los tres Cuerpos de Comercio del Principado*

Tanto el Consulado como su Tribunal de Alzadas habían sido objeto de críticas. Por una parte, los fines de economía y rapidez, fundamento de las jurisdicciones mercantiles medievales, estaban cada vez más lejos de lograrse. Por otra, añádate la falta de capacitación de los jueces mercantiles, comerciantes matriculados, cuya familiaridad con los negocios, objeto de litigio, no les concedía necesariamente una formación técnica para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales inherentes a su cargo (2).

El Derecho Mercantil ser ha convertido a finales del siglo XVIII y principios del XIX en un derecho del tráfico. Su extensión ha superado el campo de los tratos rudimentarios entre mercaderes, inscritos en las corporaciones medievales y para sus relaciones mercantiles exclusivas. El Derecho Mercantil se ha extendido a un mayor número de relaciones antes sometidas al Derecho Común, ampliándose progresivamente la materia de comercio y constituyéndose cada vez más en el derecho de la vida económica (3).

Este desarrollo del comercio afectará lógicamente a la legislación de la época. El Estado tomará la iniciativa legal para la promulgación de nuevas Ordenanzas de los Consulados, en las que se reflejará el protagonismo del Estado en el fomento del comercio y la economía en todas sus ramas, centralizando en lo posible y fiscalizando la actividad económica en esta época (4).

de Cataluña, se encuentran en la Biblioteca de Cataluña, Fulletts Bonsoms, núm. 3289. Barcelona, Francisco Suriá Impresor, 1763.

Jaime CARRERA PUJAL, *Historia política y económica de Cataluña*, tomo II, Barcelona, Bosch, 1947.

Pere MOLAS RIBALTA, *Comerç i estructura social a Catalunya i València als segles XVII i XVIII*. Barcelona, Curial, 1977.

Pablo GONZALEZ HUEBRA, *Curso de Derecho Mercantil*, Barcelona, Heredero de José Gorgas, 1859 (págs. 15 i 16).

- 2.- Jesús RUBIO, *Sáinz de Andino y la codificación mercantil*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1950 (págs. 100 y ss.). Del mismo autor. "Sobre el concepto del Derecho Mercantil", en *Revista de Derecho Mercantil*, 12 (1947).

Juan Manuel PASCUAL QUINTANA, "Aspecto histórico del Derecho Mercantil", en *Revista de Derecho Mercantil*, 69 (1958).

Robert Sidney SMITH, *Historia de los Consulados de Mar (1250-1700)*. Barcelona, Península. 1978. Traducción de la edición original inglesa *The Spanish Guild Merchant. A History of the Spanish Consulado 1250-1700*, Durham, Carolina del Norte, The Duke University Press, 1940.

- 3.- Paul REHME, *Historia Universal del Derecho Mercantil*. Madrid, Editorial de Revista de Derecho Privado, 1941 (págs. 189 y ss.).

José GIRON TENA, "El concepto del derecho mercantil" en *Anuario de Derecho Civil*, 7 (1954). Del mismo autor, *Tendencias actuales y reforma del Derecho Mercantil*. Madrid, Civitas, 1986, especialmente la Introducción y planteamiento.

- 4.- Jean HILAIRE, *Introduction historique au droit commercial*. Paris, Presses Universitaires de France. 1986 (págs. 189 y ss.).

Rafael JIMÉNEZ DE PARGA, "Desarrollo y expansión del Derecho Mercantil" en *Anuario de Derecho Civil*, XXX, 3 (1977) (págs. 591 a 617).

Francisco GALGANO, *Historia del Derecho Mercantil*, Barcelona, Laia, 2a. edición, 1987, traducción de Joaquín Bisbal (págs. 68 a 81).

Jean HILAIRE, op. cit. (págs. 66 y ss.).

Ramón MARTI DE EIXALA, *Instituciones del Derecho Mercantil de España*, Barcelona, Librería de Alvaro Verdaguer, 1873, 6a. edición (págs. 94 y ss.).

También PASCUAL QUINTANA, op. cit., págs. 23 y 24, citando a VICENTE Y GELLA, *Curso de Derecho Mercantil Comparado*, tomo I, Zaragoza, 1951 (pág.68).

Rafael JIMÉNEZ DE PARGA, "Condicionamientos históricos del Derecho Mercantil en la fase inicial de su formación" en *Revista Jurídica de Cataluña*, 1 (1977).

Estas Ordenanzas pueden en muchos casos anticipar la necesidad de los futuros cuerpos legales del siglo XIX, los distintos proyectos que se presentan como arreglo de Consulados o incluso bajo el calificativo de Códigos, enuncian y desenvuelven con mayor claridad al tiempo que agrupan con mayor armonía, preceptos aplicables a materias mercantiles (5).

El desarrollo del estudio vendrá determinado por una cronología marcada eminentemente por las normas jurídicas que se promulgan: en 1758, las Reales Cédulas de Erección y en 1763 las Ordenanzas de los tres Cuerpos de Comercio del Principado de Cataluña que residen en la ciudad de Barcelona, ya citadas y el decreto de 25 de enero de 1813 por el que se manda cesar en las funciones de Jueces de Alzadas a los magistrados efectivos y se declara cómo y por quién deben ser sustituidos ínterin se arregla el sistema de los Tribunales de Comercio.

La división en los distintos apartados estará, en consecuencia, en función de las disposiciones que afectan al Tribunal de Alzadas o Apelaciones y a sus componentes. El primer apartado comprende desde 1763 hasta la promulgación el 24 de junio 1797 de la Real Cédula por la que se crean para el Tribunal de Alzadas jueces cuatrienales, peritos en Derecho (I). A partir de 1797 y hasta 1813, dentro de la normativa citada, la nueva organización, funcionamiento y práctica procesal del Tribunal de Alzadas o Apelaciones, serán objeto de un segundo epígrafe (II). Finalmente, la fugaz vigencia de la disposición de 1813 y la posterior vuelta a la aplicación práctica en el Real Consulado de Comercio de Barcelona de la normativa del Antiguo Régimen se examina en el siguiente apartado (III). Las conclusiones resumirán el contenido general del trabajo (IV).

Las fuentes documentales, con las que hemos realizado esta investigación, proceden de los fondos del Archivo de la Corona de Aragón, relativos al Consulado de Comercio de Barcelona (1761-1829) y a los pleitos del mismo, así como de algunos de los procesos civiles de la Real Audiencia de Cataluña; también de la consulta de los fondos de la Biblioteca de Cataluña, tanto de los *Fullets Bonsoms* como del Archivo de la Junta de Comercio.

Sobre el Tribunal de Alzadas o Apelaciones escasea la bibliografía: hay referencias en las obras citadas de Robert Sidney SMITH y de Jesús RUBIO, pero corresponde a Enrique GACTO una atención mayor, cuya obra es, aún hoy, la más completa sobre jurisdicción y procedimiento mercantil. Para el período comprendido entre 1808 i 1813, resulta prácticamente imprescindible el trabajo ya clásico de Angel ROJO (6).

- 5.- Las llamadas Ordenanzas en español, 1766. B.C. Junta de Comercio, caja 195, legajo 148, núm. 5, en las que estamos trabajando en cuanto suponen un importante precedente para la posterior codificación del Derecho Mercantil. Así lo entiende también Robert Sidney SMITH, op. cit. (pág. 152). También RUBIO, op. cit., reconoce la existencia del proyecto elaborado por tres abogados de Barcelona, por encargo de la Junta de Gobierno, los cuales "... no han pretendido reproducir un derecho profesional privilegiado, sino codificar el derecho pertinente a la materia de comercio, cuya jurisdicción, por serlo, corresponde al Consulado..." (pág. 126, nota 59). La existencia de este proyecto es conocida por José Francisco Vila Sagüí, al presentar el suyo sobre la reforma de un Consulado y Junta General. A.C.A. 5/4 (1795), folios 10 v. a 19 r. y folios 32 r. a 37 v.; citado este proyecto por Pedro MOLAS RIBALTA, "De la Junta de Comercio al Ministerio de Fomento", *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración pública*, 1983 (pág. 532).

El Consulado de Alicante se manifestaba en este sentido en carta dirigida al de Barcelona en 10 de febrero de 1789: "... reconociendo este Consulado la necesidad de la formación de un Código Mercantil cuyas leyes y reglas sirvan generalmente para el mejor gobierno en el despacho de los negocios de comercio..." , A.C.A., 5/2, folio 57 v.

La puesta al día de las Ordenanzas mercantiles, es patente en la contestación dada al Primer Ministro de Estado por el Consulado de Barcelona en 6 de enero de 1798: "... variaciones ocurridas desde aquella época en el tráfico, providencias dadas acerca de él y diferencia de circunstancias en que nos hallábamos, las arreglasen de nuevo..."

- 6.- Enrique GACTO FERNÁNDEZ, *Historia de la jurisdicción mercantil*, Sevilla, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1971.

Angel ROJO, "José Bonaparte (1808-1813) y la legislación mercantil e industrial española" en *Revista de Derecho Mercantil*, 143-144 (1977) (págs. 121-182).

También por la referencia a la Legislación, doctrina y proyectos en el siglo XVIII, con mención pomenorizada a las

Un procedimiento mercantil segregado y autónomo de la audiencia en todas sus fases.

El Consulado de Comercio de Barcelona recibe, a través de la Real Cédula de 16 de marzo de 1758 y de las Ordenanzas de los tres Cuerpos de Comercio de 24 de febrero de 1763, una nueva organización. Estos tres Cuerpos de Comercio se considerarán herederos del antiguo Consulado de Mar, en cuyo funcionamiento seguirá influyendo y hallarán su confirmación en la doctrina jurídica catalana y en los Privilegios reales relacionados con el comercio, otorgados por los monarcas de la corona catalano-aragonesa (7).

El procedimiento, caracterizado genéricamente por una falta de formalismo seguida de una decisión rápida, *breviter et more mercantil*, con renuncia a las sutilezas legales y atendida sólo la verdad sabida y la buena fe guardada, suponía una garantía de rapidez y de atención por parte de unos magistrados que conocían especialmente la materia por su dedicación profesional a asuntos mercantiles (8).

El Consulado de Comercio, para el ejercicio de su jurisdicción, se compone orgánicamente de tres Cónsules, un Juez de Apelaciones y dos Asesores. Su misión es administrar justicia en todas las materias contenciosas de comercio, tanto marítimo como terrestre, quedando inhibidos los demás tribunales (9).

En primera instancia, debían decidir los Cónsules con acuerdo del Asesor que estuviese de turno aquella semana. Los Cónsules tenían el voto decisivo; el Asesor el consultivo (10).

La sentencia podía ser recurrida en Apelación o Alzada ante el Juez llamado de Apelaciones, que debía aconsejarse del Asesor, que no hubiera intervenido en la primera instancia o bien de un abogado que él estimase competente, en el caso de que los dos Asesores tuviesen un impedimento legal para actuar en la Apelación. Las partes proponían dos Adjuntos cada una, de los que el Juez de Apelaciones escogería uno por cada parte litigante. La condición indispensable para poder ser Adjunto era estar matriculado. La sentencia, confirmatoria de la de los Cónsules, se ejecuta lisa y llanamente, otorgando la Apelación en el efecto devolutivo a la Junta General; si fuera revocatoria en todo o en parte, se ejecuta dando fianza suficiente la parte ganadora, y en tercera instancia, el pleito se veía siempre ante la Junta General de Comercio de cuyo fallo no se admitía recurso de revista o de súplica, excepción hecha del asunto en que la propia Junta General tenga por conveniente admitirlo (11).

Ordenanzas de Bilbao y su planteamiento procesal. Ver Víctor FAIREN GUILLEN, *Temas del ordenamiento procesal*, tomo I, Madrid, Tecnos, 1969 (págs. 39-59). Del mismo autor, *El juicio ordinario y los plenarios rápidos*, Barcelona, Bosch, 1953.

7.- Antonio DE CAPMANY Y DE MONTPALAU. *Libro del Consulado de Mar*. Edición del texto original catalán y traducción castellana. Estudio preliminar de J.M. FONT RIUS. Barcelona, Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, 1965.

8.- No obstante estos principios, cada vez son cumplidos de manera menos respetuosa. Los pleitos se alargan durante años y será necesaria la intervención de letrado, informando y actuando como procurador de los comerciantes. Así, en A.C.A. 5/2 aparece la contestación a un oficio de la Junta de Comercio de 15 de octubre de 1789 sobre la dilación de los pleitos. La contestación del consulado el 1 de diciembre repite el viejo axioma de la jurisdicción mercantil "... que se terminen breve y sumariamente, la verdad sabida y la buena fe guardada según el instituto de los tribunales de comercio...", folio 105 v.

Las alusiones de la Junta al Consulado sobre abreviar los pleitos son numerosas en el año 1790, A.C.A. 5/2 folios 107 v. a 111 r.

9.- Fernando VI por Cédula de 16 de Marzo de 1758. Novísima Recopilación de las leyes de España. Madrid, La Publicidad, 1850, tomo III (en adelante *Novísima Recopilación*) 9, 2, 9.

10.- Ordenanza 15, 1o. y 2o.

Novísima Recopilación, 9, 2, 10.

11.- Ordenanza 16, 1o., 2o., 3o. y 4o.

Novísima Recopilación, 9, 2, 10.

Enrique GACTO FERNANDEZ, op. cit., págs. 150-153.

Jesús RUBIO, op. cit., pág. 102.

El nombramiento ordinario del Juez de Apelaciones se realiza, a propuesta de la Junta Particular de Comercio de Barcelona, por la Junta General de Comercio de entre una terna de individuos de los que componen la Comunidad de Comerciantes. La duración en el cargo es de cuatro años y, una vez finalizado el cuatrienio, no podrán ser reelegidos para ocupar el mismo cargo. Debe jurar ante la Junta Particular el cumplimiento de ejercer bien y fielmente su empleo, junto con los tres Cónsules y los dos Asesores (12).

El Intendente, como presidente de la Junta Particular, puede también en caso de enfermedad, ausencia o muerte del Juez de Alzadas, efectuar el nombramiento de un sustituto (13). La posibilidad de nombrar de forma interina puede tener lugar también mientras duran las obligaciones comerciales del titular, como se observa en la documentación consultada y también en caso de concurrir en la persona del Juez de Apelaciones de la sindicatura de un concurso, lo que le impide participar en el mismo pleito (14).

En el supuesto de imposibilidad por parte del Intendente para nombrar el sustituto, de acuerdo con el criterio seguido por la Junta Particular de Comercio y Moneda del Principado, el que elegirá al vocal para ocupar el puesto de Juez de Apelaciones será el vocal *antiguor* (15).

Junto al Juez de Apelaciones aparece en el Tribunal de Alzadas el Asesor, distinto del que actuó en primera instancia. Según se les exige en la Ordenanza 10a., han de tener "legítimos títulos" que les permitan el ejercicio de la Abogacía en la Audiencia y en los distintos Tribunales. Uno de los Asesores, que actúa entre los años 1758-1788, D. Antonio de Siscar y Fivaller, es retratado por el Juez de Apelaciones con el que había actuado, con estas palabras: "... porque a más de las sólidas doctrinas con que apoyaba su dictamen, experimentó la delicadeza y pulso con que sabía siempre distinguir los hechos verdaderos de los falsos y la buena o mala fe que dominaba a los litigantes...". La formación jurídica, junto con el criterio de imparcialidad en los asuntos que se discutían, era una de las características que se necesitaban para desempeñar dignamente el cargo (16).

El nombramiento, de acuerdo con el artículo 7 de la Ordenanza 13a., se realizaba por igual que el del Escribano, a propuesta por la Junta Particular de tres sujetos, precediendo una votación secreta por parte de la Junta General de la Comunidad de Matriculados. El cargo tenía carácter perpetuo, lo mismo que el del Escribano (17).

12.- Ordenanza 13, 5o.

13.- A.C.A. 5/1 (1781-1788), folio 42. Carta del Secretario de la Real Junta Particular de este Principado a los Sres. Cónsules. Que el Sr. Intendente General Presidente, en uso de las facultades que tiene concedidas, ha nombrado al vocal D. Antonio Pongem y Alabau, para que sirva el empleo de Juez de Apelaciones en ausencia y enfermedad de D. Joseph Forn y de Milans. Ello venía posibilitado por la carta del Secretario de la Real Junta Particular de esta ciudad a los Sres. Cónsules, acompañando copia certificada para que el Sr. Intendente Presidente pueda nombrar uno de los vocales de esta Junta Particular que sirva de Juez de Apelaciones en los casos y con las circunstancias prevenidas en la misma Real Orden. Las Reales Ordenes a que se hace referencia son las de 20 de noviembre de 1782 y de 26 de marzo de 1783. La facultad de nombrar algún vocal en impedimento de Cónsules o Juez de Alzadas se confirió al Sr.

14.- A.C.A. 5/2 (1790), folio 103 v. y 104 r. Nombramiento de Juez de Apelación interino "... por precisas ocurrencias del comercio de su casa, debe pasar a Villanueva y Reus, y para que en este intermedio no sufran atraso las causas de apelación...".

A.C.A. 5/5 (1790), folio 10 v. a 11 r. "... en calidad de Juez, no puede tomar conocimiento el Sr. Roca y de Batlle, por hallarse de síndico del concurso...".

15.- A.C.A. 5/5 (1797), folio 9 r. a 10 v. "Que como los nombrados para substituir a el Cónsul o Juez de Apelación impedidos sean vocales, se confirió al Sr. Intendente que une en sí la Presidencia de uno y otro Cuerpo, pero propiamente es gestión independiente de la Junta y nunca estos nombramientos se han hecho en la misma...". Refiriéndose a la Real Orden de 26 de marzo de 1783 "...oficios, órdenes y despachos en ausencia del Intendente se fimen por el que le substituya en su empleo y parece que esta calidad reside ciertamente en el Sr. Comisario ordenador...". La Junta Particular ofició al Consulado sobre facultades al Sr. vocal *antiguor* de ella para nombramiento al Juez de Apelaciones por indisposición del Sr. Intendente, Folio 10 v. a 11 r.

16.- A.C.A. 5/5 (1796), folios 33 v. a 34 v.

17.- A.C.A. 5/4 (1795), folios 38 r. a 39 r. Real Despacho de S.M. nombrando Asesor al Sr. D. Raymundo Vives y Vidal.

La actividad del Asesor y su asistencia al Consulado era diaria, tanto en las audiencias verbales como en las de Apelación o segunda instancia. Se van turnando por semanas, tomando a su cargo aquellos asuntos que le corresponden en la semana de su turno, siendo preceptivo que el que actúa en primera instancia no vuelva a actuar en Apelación. Firma a renglón separado de los Cónsules con la expresión de “Visto” y al final de las sentencias y demás provisiones formales se expresa: “Que lo declaran los Cónsules de consejo del Asesor”. Observándose lo mismo en las dos instancias (18).

El nombramiento de Adjuntos es, según se desprende de los textos y de la práctica, lo que retrasa más los pleitos. Puede incluso ser nombrado de oficio por el mismo Juez de Apelaciones. La propuesta de Adjuntos, dos por cada una de las partes litigantes, deberá hacerse en el primer pedimento que hiciesen las partes ante el Juez de Apelaciones y fijándose en público el auto de nombramiento (19).

Es precisamente acerca de la específica función que realizan los Adjuntos y de las formalidades que lleva aparejado el ejercicio de su cargo, donde surgen las primeras dudas en la aplicación de la Ordenanza 16a. La consulta y respuesta a las mismas fue rápida. El 7 de junio de 1764, era necesaria una “Declaración aclaratoria” por parte de la Junta General acerca de la provisión y juramento de los Adjuntos y la sede donde debía actuar el Tribunal de Apelaciones. Las dificultades surgidas son, en extracto, las siguientes:

- a) Si los Adjuntos deben prestar juramento y ante quién y si han de prestarlo en cada causa en que hayan de votar o, si prestado una vez, bastará para siempre que se les nombre.
- b) Si, concluida la instancia, ha de pronunciar y firmar la sentencia el Juez
- c) Si, cuando sean muchos los litigantes de una parte, como en el supuesto de concurso de acreedores y en otros casos semejantes, deberán éstos unirse todos en la propuesta de los Adjuntos, o si podrá cada uno proponer dos, según previene la Ordenanza 16a., artículo 30.

Curiosamente, es a través de esta “Declaración aclaratoria” como conocemos un dato más de la precariedad de las instalaciones donde se administraba justicia por parte del Tribunal del Real Consulado, cuando dice que: “... se convoque el Tribunal de Juez de Apelaciones, en la pieza de la Casa Lonja, donde tienen su Juzgado los Cónsules, en la cual deberán celebrarse las concurrencias para la vista y determinación de las instancias y publicarse y pronunciarse las sentencias...” en lugar de celebrarse la vista del pleito en segunda instancia en la casa del Juez de Apelaciones.

La declaración de la Junta General, respecto a los puntos objeto de consulta, nos ilustra de la situación jurídica de los Adjuntos en el Tribunal de Apelaciones:

18.- A.C.A. 5/4 (1795), folios 47 v. a 48 v. El Consulado de Barcelona contesta a una consulta del Prior del Consulado de Cádiz sobre asistencia del Asesor en el Consulado, 22 de agosto de 1795.

19.- A.C.A. 5/2 (1790), folios 108 r. a 110 r. Oficio del Consulado a la Junta Particular en que trasladan el auto acordado sobre abreviar pleitos. Barcelona, 31 de agosto de 1790. En el mismo sentido, folios 110 r. a 111 v.

- a) Los Adjuntos deben prestar juramento ante el Intendente, o ante quien en su lugar presida la Junta Particular, cada vez que sean nombrados, porque no siendo jueces propios ni naturales, sino temporales en la causa, el juramento no puede autorizarlos ni aprovecharles en otra.
- b) Los Adjuntos deben firmar las sentencias con el Juez de Apelaciones y el Asesor.
- c) El nombramiento de Adjuntos ha de ser a propuesta de las partes que litigan, por regla general. En los concursos, el mayor número de interesados y cantidades, compone un sólo voto y el deudor, síndico o defensor, otro. Sólo podrá cada una de estas partes proponer dos Adjuntos y de esta suerte, formando entre todos cuatro, el Juez de Apelaciones elegirá dos, uno por cada parte.

Da solución también la Junta General a otro problema: "... que siendo posible suceda el caso de que haya más representaciones de interesados discordes entre sí, ya con el síndico, ya respecto al deudor, en cuyo caso se providenciará gubernativamente que todos los colitigantes se conformen en proponer cuatro Adjuntos para que el Juez de Apelaciones elija dos, apereciéndolos lo ejecuten en un breve y perentorio término y, en su defecto, o el de la no conformidad, elegirá dos el citado Juez, con la cualidad de irrecusables o uno si estuviesen propuestos dos por alguna de las partes colitigantes y pasará con ellos a sentenciar la instancia en los términos prevenidos por la Ordenanza" (20).

La Junta General de Comercio y Moneda no puede dejar de ir ordenando la observancia del juramento de los Adjuntos en cada uno de los casos en los que actúen como tales, eliminando la posibilidad de que lo hagan de una manera generalizada en el momento de la admisión para la matrícula o, en el caso de hallarse ya matriculados en manos del Presidente, en la primera convocatoria de la matrícula, o en la primera vez que sean nombrados Adjuntos y después, al tiempo de decisión de cada causa, le presten en el mismo acto en manos del Juez de Apelaciones (21).

Podemos conocer la práctica procesal a través del desarrollo de las distintas representaciones por el pleito entre las Casas de Gobeia y Mezcorta contra Manuel Cardeñas, y cuál fue la actuación del Tribunal de Apelaciones durante los años 1786, 1787 y 1788: el número total de sentencias durante estos años es de sesenta y cinco, que: "... a sola excepción de ocho, han sido todas confirmatorias...". Así mismo se comprueba que las sentencias van firmadas por el Juez de Apelaciones, los Adjuntos propuestos por las partes, y el Asesor correspondiente "sin el concurso de ninguno de los que intervienen en el primer conocimiento" (22).

La independencia y objetividad del Tribunal de Alzadas están rodeadas de todo género de garantías: Se exige unanimidad de votos de los tres miembros, la parte apelante ha de apoyar su pretensión con nuevas pruebas, por lo que no es extraño que antes del término se renuncie a la

20.- A.C.A. 13/1 (1768), folios 4 v. a 7 r.

DOU Y BASSOLS, op. cit, II (pàg. 504).

21.- A.C.A. 13/1 (1768), folios 69 v. a 70 v.

Novísima Recopilación, 9, 2, 10, recoge idéntica resolución de la Junta General de Comercio, comunicada en 22 de diciembre de 1772 al Consulado de Valencia, con motivo de algunas dudas ofrecidas al de Barcelona, sobre el nombramiento de Adjuntos. Nota 4, a la Ordenanza 16, 3o.

22.- A.C.A. 5/1 (1781-1788), folios 184 v. a 186 r.

A.C.A., Pleitos del Consulado de Comercio nos. 4690, 4683, 4684, 4685, 4686 y 4679.

apelación ante la posibilidad de que una segunda sentencia perjudique los intereses de los litigantes (23).

La apelación ante el Juez de Apelaciones del Consulado de Barcelona es requisito indispensable para la tercera instancia ante la Junta General de Comercio y Moneda (24), que es reemplazada para las apelaciones en casos extraordinarios y de notoria injusticia por la sala segunda del Consejo de Castilla a partir de 1770 (25).

La admisión de Apelación ante la Junta General en el efecto devolutivo supone el emplazamiento del encausado por el Juez de Apelaciones y la remisión de los autos a la Junta de Comercio hasta el Decreto de 13 de junio y la Real Cédula de 24 de junio de 1770 (26).

La innecesaria prolongación de los asuntos mercantiles se refleja en los asuntos procedentes del antiguo Tribunal de la Lonja de Mar, cuyas apelaciones eran celebradas aún ante la Real Audiencia. Estos asuntos celebrados en su mayoría en el intermedio entre el establecimiento y las Ordenanzas de los tres Cuerpos de Comercio, suponen una alteración en el normal funcionamiento de la justicia mercantil, que en algún pleito concreto deberá informar a la Real Junta de Comercio sobre la irretroactividad de las Ordenanzas de 1763 (27).

Son frecuentes durante esta primera etapa que nos ocupa las remisiones de los autos ad effectum videndi, a la Junta General de Comercio y Moneda, siendo devueltos al Juez de Apelaciones para que continúe su conocimiento con las garantías procesales que se requieran. Se trata de pleitos donde la conflictividad no permite resolver al propio Juez de Alzada de una forma simple esta segunda instancia (28).

23.- A.C.A. 5/2 (1789), folio 1er.

"La unanimidad de votos que deben reunirse para la confirmación da caval idea de la justicia con que se procede y excluye notoriamente toda y qualquier imputación de arbitrariedad y parcialidad que quiera hacerse. La demostración es mayor, si al mismo tiempo se considera las muchas en que se mejora a causa del apelante con nuevas pruebas: las muchas que verbal y cotidianamente se profieren y que son muchos los que apelando o alegando gravamen algunas de las Partes antes de su término renuncian a la queja por temor de los daños y perjuicios de la resulta..."

24.- A.C.A. 13/1 (1768), folios 9 r. a 19 v.

Certificación de lo acordado por la Junta General sobre el recurso de Narciso Plandolit e inadmisión del recurso de Apelación.

25.- A.C.A. 13/1 (1768), folios 77 r. a 81 r.

Nueva Recopilación, 4, 20, autos acordados 6 y 7.

Nueva Recopilación, 3, 13, autos acordados 1 y 2.

El pleito entre los hermanos Magarola, Félix y Francisco, comerciante vecino de Barcelona y Antonio Magarola y Tarrida, es uno de los más ricos en incidencias que se celebra en el año 1766, siendo escribano Vicente Simón. A.C.A. Pleitos del Consulado de Comercio, núm. 9128

A.C.A 5/2 folios 90 r. a 98 r. Quiebra de Juan Bautista FAMIN DEVOISE y Compañía (informe de juz de Apelaciones).

A.C.A. 5/2 (1789) folios 90 r. a 98 r. Quiebra de Juan Bautista FAMIN DEVOISE y Compañía (informe del Juez de Apelaciones).

26.- En el asunto de Pedro Laurel, fundidor de mineral del Condado de Aviñón, contra Joseph Sala y Francisco Sulrroca de Barcelona. Se admite la apelación ante la Junta de Comercio en el efecto devolutivo. Madrid, 9 de febrero de 1765.

A.C.A. 13/1 (1768), folios 23 v. a 26 r.

27.- A.C.A. 13/1 (1768), folios 20 r. a 23 v. Pleito de Matheo Boloix.

28.- Así los asuntos de Francisco Camó, A.C.A. 5/1 (1781-1788), folios 162 v. a 165 r.: "La Junta General, enterada del expresado recurso de D. Francisco Camó y habiendo oído al Sr. Fiscal, ha acordado que V.S. le remita a vuelta de correo los autos de estos negocios *ad effectum videndi*..."

La petición por parte de la Junta General de que se remitan los autos del presbítero, beneficiario de Caldas de Montbuy contra Juan Salgado, va seguida, casi inmediatamente de la devolución al Juez de Alzadas para que continúe, con la posibilidad de proponer Adjunto la parte que aún no lo había hecho y el cese del nombrado de oficio, en A.C.A. 5/2 (1789), folio 102 y (1790) folio 12.

Un supuesto semejante es el de la quiebra del Comandante Antonio Pongem y Alabau, refugiado en lugar sagrado: "... los mencionados autos originales, que consiste en solas tres piezas, la una que es la principal en que constan las instancias hechas por los síndicos del concurso y juntas celebradas por los acreedores, primero por Miguel Zammit, comerciante maltés contra Pongem y después seguida y sustanciada contra los síndicos. La otra que ha seguido

En virtud del Decreto de 13 de junio de 1770 y la Real Cédula de 24 del mismo año, la Junta de Comercio dejó de ser Tribunal de Apelaciones en tercera instancia, para los asuntos contenciosos entre mercaderes, siendo sustituida por la sala segunda de gobierno del Consejo de Castilla, como hemos dicho (29).

II.- Una reforma del tribunal de alzadas del consulado de comercio de barcelona: La Real Cédula de 24 de Junio de 1797

Cuando Sáinz de Andino, en la Exposición de Motivos al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento sobre las causas y negocios de comercio da cuenta de las deficiencias de los tribunales mercantiles, denuncia asimismo la diversidad en la regulación de los distintos procedimientos, según los Consulados de que se trate: "Cada Consulado tenía un modo de proceder peculiar, fundado solamente en sus usos y prácticas o cuando más en algunas disposiciones inconexas de sus Ordenanzas, sin guardar un sistema regular creado y organizado por la voluntad suprema del legislador como correspondía que lo hubiera habido..." (30).

Este hecho, denunciado en el primer cuarto del siglo XIX, por el autor del primer código mercantil, nos introduce en el segundo epígrafe del estudio que estamos desarrollando: Por una parte, la continuidad en la diversidad de los procedimientos seguidos por los distintos Consulados mercantiles del siglo XVIII, con una persistente influencia de las antiguas áreas comerciales, mediterránea o atlántica que informaron en su momento histórico las diferentes Ordenanzas. Por otra, la conversión a partir de este momento de los Adjuntos en expertos en Derecho frente a la no profesionalización de estos miembros de los Tribunales Mercantiles anteriores.

Bartolomé Jordá contra los mismos síndicos y separada de la principal, ambas sentenciadas y ya en revista para el Juez de Alzadas de cuya declaración se han interpuesto las apelaciones que constan las mismas piezas separadas...". A.C.A. 5/3 (1791) folios 121 r. a 122 r.

Los autos del concurso del Dr. Antonio Gatell, son devueltos tras la remisión *ad effectum videndi* y la resolución fundada en que "... las exposiciones del patrón Gatell, no son sinceras y están en oposición con los que producen y califican los expresados autos... se ha servido resolver que yo los devuelva a V.S. para que proceda este Juzgado de Alzadas a su continuación y determinación en Justicia en la mayor brevedad...". A.C.A. 5/5 (1796) folios 26 r. y v. y 27 r. y v.

29.- Cédula de 24 de junio de 1770 por la cual se declaran las causas y negocios en que debe conocer la Real Junta de Comercio y Moneda y en las que deben entender los demás Tribunales del Reino. Madrid, Antonio Sanz, 1770, en *Colección de Reales Cédulas del Archivo Histórico Nacional*, tomo 1, pág. 337. *Colección de Pragmáticas, Cédulas, Provisiones, Autos Acordados y obras jurídicas expedidas por el Consejo Real en el Reynado del señor Don Carlos III y cuya observancia corresponde a los tribunales y jueces ordinarios del Reyno y a todos los vasallos en general*. Por Don Santos Sánchez, Oficial de Escribanía de Cámara y Gobierno del mismo Consejo. Madrid, Imprenta de la viuda e hijo de Marín, 3a. edición, 1803.

Novísima Recopilación, 9, 1, 10, párrafo 8.

DOU Y BASSOLS, op. cit. (págs. 508 y ss.).

PEDROMOLAS RIBALTA, "La Junta General de Comercio y Moneda. La institución y los hombres", en *Cuadernos de Historia. Anexos a la revista Hispania*, 9 (1978) (págs. 1-37).

30.- RUBIO, op. cit. (págs. 101 y 102).

Fernando VII en la promulgación del Código de Comercio de 1829: "... hallándose reducida la jurisprudencia mercantil de esta Monarquía a las ordenanzas particulares otorgadas a los Consulados para su organización y régimen interior, se carció de leyes generales que determinasen las obligaciones y leyes generales que proceden de los actos de comercio, de lo cual resultaba gran confusión e incertidumbre, tanto para los mismos comerciantes y traficantes, como para los Tribunales y Jueces que habían de dirimir sus diferencias..." *Código de Comercio*, decretado, sancionado y promulgado en 30 de mayo de 1829. Edición oficial. Madrid, Julián Viana Razola, 1829.

GIRON TENA, op. cit., "Concepto..." (pág. 987): "... una especialidad de privilegio con un ordenamiento en la pluralidad de ordenamientos, que da por sí un género de independencia al Derecho Mercantil, una especialidad en buena medida autónoma y una técnica de acotamiento..."

ROJO, op. cit. "José Bonaparte...", lamenta el empobrecimiento de la investigación sobre la legislación mercantil española del período anterior a la Codificación.

Las diferencias en cuanto a la organización del Tribunal de Apelaciones que establece la Real Cédula de 24 de junio de 1797, se cifren en torno a la forma de nombramiento de los Adjuntos o conjueces y a sus funciones dentro de la jurisdicción consular, y a la creación de la figura de los Recolegas para una tercera instancia en el Tribunal de Alzadas.

En términos parecidos se había establecido una organización similar para el Consulado de Valencia y la Diputación de Alicante por Cédula de la Junta General de 7 de noviembre de 1783.

La iniciativa para la necesaria reforma de la segunda instancia fue llevada por el entonces Juez de Apelaciones, D. Joaquín de Roca y Batlle, quien conocía las dificultades e inconvenientes que surgían tanto para abreviar los asuntos, como para la puesta en práctica de los preceptos contenidos en las Ordenanzas. La consulta al Rey actúa, una vez más, como factor decisivo en la nueva estructura del Juzgado de Alzadas o Apelaciones del Consulado de Comercio de Cataluña.

La comunicación de una Real Orden de 9 de mayo al Consulado, el día 29 del mismo mes, de 1797, se desarrolla en los siguientes términos:

“A consulta de la Junta plena de Comercio y Moneda y con el objeto de mejorar la constitución del Tribunal de Alzadas de esa ciudad, ha resuelto el Rey, que por el mismo orden y estilo que se observa por Ordenanza para la elección de Cónsules, proponga esa Junta Particular de Comercio a la General indicada, dos Adjuntos o conjueces, a fin de que, recayendo la aprobación de S.M. se les expida el correspondiente despacho y con el Juez de Apelaciones, compongan el Tribunal de Alzadas, cuidando de preferir para estos empleos los que hayan sido Cónsules o Jueces de Apelaciones, señalando a cada uno el sueldo de cuatro mil reales que se les ha de pagar del derecho de perriage.

Que estos conjueces lo hayan de ser por término de cuatro años, excepto uno que sólo deberá serlo el término de tres, para que antes que concluyan los otros dos, se instruya el que entre nuevo de las causas pendientes y estilo del Tribunal.

Que en el caso de reelección, renuncia, fallecimiento o privación de alguno de ellos, se observe lo que previene respecto de los demás empleados, el capítulo 2o. de la Ordenanza 13a. de las aprobadas a los tres Cuerpos de Comercio en 24 de febrero de 1763, permitiéndose al Intendente Presidente nombrar, para sustituir al sujeto que considere de propósito, con tal que éste sea vocal de la Junta, conforme se practica con el Juez de Apelaciones.

Que si vacare alguna de las plazas de Adjuntos, faltándole al que lo ocupe más de ocho meses para concluir su cuatrienio, nombre la Junta Particular quien le sustituya, sin perjuicio de hacer al mismo tiempo la correspondiente terna en la forma acostumbrada.

Que, respecto a que no tienen apelación las sentencias del Tribunal de Alzadas cuando son confirmatorias en todo de las del Consulado, nombre para estos casos, y en principio de cada año, la misma Junta Particular, dos de sus vocales que sirvan de Recolegas sin estipendio alguno, haciendo el debido juramento en el acto de su elección.

Y que deban fijarse dos días a la semana para celebrar las audiencias, conferenciar y resolver los pleitos en la pieza destinada para el Juzgado de Apelaciones en esa Casa Lonja” (31).

31.- A.C.A. 5/5 (1797) folios 43 v. a 44 v.

El 18 de septiembre se envían al Consulado por un oficio 20 ejemplares de la Real Cédula de 24 de junio de 1797; existe una nota en la que se señala que "los impresos son en el pliego de las órdenes impresas". Folio 66.

No aparece recogida en la Novísima Recopilación de 1805. SMITH, *Historia de los Consulados...*, la cita en nota 4, pág. 150 así: "Real Cédula por la que se sirve S.M. crear Adjuntos quadrianales para el Tribunal de Alzadas o Apelaciones del Consulado de Comercio de Cataluña..." (Barcelona, sin fecha). También en RUBIO, op. cit. pág. 102.

Esta Real Orden era el primer tanteo para poner remedio a las deficiencias organizativas y funcionales que se observaban en el Tribunal de Alzadas de Barcelona. Pronto otra Real Cédula de 24 de junio de 1797 reformaba definitivamente el mencionado Tribunal.

Artículo II: “Ha de cesar la práctica, que conforme a Ordenanza se sigue, de proponer cada litigante al Juez los dos Comerciantes, entre quienes éste elegía sus Adjuntos, uno de cada parte; y en su lugar han de ser éstos fijos, y han de servir sus plazas los que las obtengan, como aquél, y los Cónsules exercen las suyas, por el tiempo de quatro años, con el sueldo de quatro mil reales vellón en cada uno, y con Reales Despachos míos, que se expedirán a los que mereciesen mi soberana aprobación sobre las consultas en que me ha de hacer presente mi Junta General de Comercio y Moneda las ternas que para cada una la dirigirá la Particular de Barcelona, formadas por el mismo orden, establecido en las Ordenanzas para las plazas de Cónsules, y de Juez de Apelaciones”.

Artículo III: “Conviniendo que en los Conjuces o Adjuntos haya la necesaria inteligencia para desempeñar sus obligaciones con acierto, se cuidará de preferir en sus ternas a los que hayan sido Cónsules y Jueces de Apelaciones, porque les proporciona para servir mejor aquellos destinos la instrucción y práctica que en éstos habrán adquirido en las causas contenciosas mercantiles; y si no hubiere bastantes para guardar los huecos que desea la Ordenanza, se incluirá a los otros Comerciantes Matriculados de mayor opinión por su integridad y conocimientos de ellas”.

Artículo IV: “No conviniendo que cesen a un tiempo las dos plazas de Adjuntos, el que en este primer nombramiento ocupare la segunda, solo ha de servir tres años, para que al que le suceda pueda instruirle su compañero en su quarto año, de las causas que se hallen pendientes, y del estilo del Tribunal; y siempre que por fallecimiento, renuncia, privación o qualquiera otro motivo vaquen estas plazas antes de cumplirse el quatrienio, que han de durar en lo sucesivo, se observará para su reemplazo lo que respecto de los demas empleos previene el artículo segundo de la Ordenanza trece; nombrando el Intendente Presidente para evitar atrasos en las materias de su inspección, en qualquiera de estos casos u otro de impedimento legal, el Sugeto que considere a propósito para substituir al que falte, con tal que éste sea Vocal de la Junta, según se practica quando por los mismos motivos no puede conocer de algún pleyto el Juez de Apelaciones”.

Artículo V: “Para la vista de las Sentencias del Tribunal de Alzadas, que son revocatorias o apelables, conforme lo previene el Artículo quarto de la Ordenanza diez y seis, nombrará la propia Junta Particular, al principio de cada año, dos de sus Vocales, que sirvan de Recolegas, sin estipendio alguno, los quales harán el debido juramento en el acto de su elección, y tendrá también la acción y facultad de nombrar substitutos de estos en las ausencias, enfermedades u otro impedimento, para que por su falta no se atrasen los negocios en que esten entendiendo”.

Artículo VI: “Arreglado así el Juzgado de Apelaciones, que ya tiene Sala destinada en la Casa Lonja, se destinarán precisamente dos días a la semana (o más si fuesen necesarios) para celebrar en ellos audiencia, conferenciarl, y resolver los pleytos, a fin de que los interesados en ellos experimenten la mas pronta decisión, y administración de Justicia”.

La nueva forma, que se establece a través de la Real Cédula, viene a poner fin a una deficiencia que ya hemos comentado en el anterior epígrafe: el retraso que suponía para la administración de justicia la facultad que tenían los litigantes para proponer a sus Adjuntos a fin de que actuaran en segunda instancia, tras la elección por el Juez de Apelaciones, de uno de los dos individuos que habían presentado cada una de las partes.

Las funciones procesales a desarrollar por los Adjuntos han necesitado una aclaración a la vista de las incidencias que se producen motivadas por el acceso al cargo de forma temporal y para un litigio concreto: El juramento del cargo y el momento en que debe realizarse, la firma de las sentencias, la propuesta de Adjuntos en los asuntos de concurso de acreedores..., son algunos de los puntos que se discuten en la examinada "Declaración aclaratoria" de la Junta General de 7 de junio de 1764. Uno de los grandes vacíos de la normativa consular catalana es la falta de una actualizada regulación procesal. La remisión al antiguo Libro del Consulado era insuficiente en una época con otro tipo de condicionantes sociales y económicos.

La Real Cédula nos presenta una nueva regulación de los Adjuntos. El cargo será "fijo" aunque temporal, con un tiempo de gestión de cuatro años, igual que los cargos consulares y con un sueldo de 4.000 reales de vellón. La forma de la elección será la misma que para las plazas de Cónsules y Juez de Apelaciones: previa presentación de las ternas.

El Artículo V de la Real Cédula de 24 de junio de 1797, estableció una tercera instancia en donde aparecen los Recolegas que, junto con el Juez de Apelaciones y el Asesor, fallarán en el supuesto en que fuesen disconformes las dos sentencias anteriores. Estos Recolegas, vocales de la Junta, comerciantes de prestigio y lógicamente matriculados, prestan juramento de acuerdo con el capítulo 5 de la citada Real Cédula. El cargo tiene una duración anual; serán elegidos al principio del año y no cobrarán por su trabajo. Intervienen en los pleitos de tercera instancia. En caso de sentencias revocatorias o apelables en anteriores instancias (32). En ocasiones la urgencia de la situación hace que se designen sustitutos de los ya nombrados, cuando coinciden con ausencias o incompatibilidades del cargo u oficio en otra instancia del Consulado (33).

Hemos examinado a través de las referencias que tenemos la práctica seguida por el Consulado de Comercio de Barcelona, para la elección, tanto del Juez de Alzadas, como de los Adjuntos o conjueces a la luz de la nueva normativa que impone la Real Cédula. Conocemos los nombramientos cuando, por algún impedimento, debe el Intendente, usando de las facultades que

- 32.- A.C.A. 5/7 (1804), folios 30 v. y 31 r. Nombramiento para Recolegas de D. José Francisco Magarola y D. José Sarriera. A.C.A. 5/7 (1801), folios 14 v. y 15 r. Nombramiento para Recolegas de D. Mariano de Gispert y D. Josep Joaquín Milá de la Roca.
A.C.A. 5/8 (1802), folios 35 r. y v. y 43 v. y 44 r. Nombramiento para Recolegas de D. Mariano de Gispert y D. Josep Joaquín Milá de la Roca. "... para la vista de las sentencias dadas en él, revocatorias o apelables, hizo la Real Junta de Comercio nombramiento de la persona de V.M. ...".
A.C.A. 5/8 (1804), folios 17 r. y v. Nombramiento para Recolegas de D. José Gironella y D. Esteban Guilla. "... para el cargo de Recolega en el Tribunal de Alzadas por el tiempo que falta de este año, ha nombrado a V.M. la Real Junta de Comercio en la de hoy, cumpliendo con lo que previene el párrafo 5o. de la Real Cédula de 24 de junio de 1797. Lo participo a V.M. de acuerdo de la Junta para su desempeño; y lo participo también con esta fecha a los Sres. Cónsules y al Sr. Juez de Apelaciones".
- 33.- A.C.A. 5/9 (1804), folio 68. El Escribano del Consulado oficio que se nombren dos vocales para que sirvan de Recolegas en el Juzgado de Alzadas a la Real Junta de Comercio: "Previéndose en el capítulo 5o. de la Real Cédula con que se dignó S.M. dar nueva forma a este Juzgado de Alzadas que la Real Junta, nombre al principio de cada año dos de sus vocales que sirvan de Recolegas, me manda recordarlo a V.M. y espera que misma tendrá a bien hacerlo pues en tanto es urgente, como que D. José Gironella y D. Esteban Guilla, que tenían este encargo, se hallan el uno ausente y es el otro conjuez en las segundas instancias...".
A.C.A. 5/9 (1806), folio 29. El Secretario de la Real Junta participa el acuerdo de la Real Junta acerca del nombramiento de Recolegas en el Juzgado de Alzadas a los Sres. vocales, D. Juan Canaletas y D. Juan Carlos Anglés al Juez de Apelaciones: "... en substitutos ha nombrado al Sr. Vocal D. Jayme Romanya que lo es del Sr. Canaleta y al Sr. D. José Gironella que es del Sr. Anglés".

hemos visto en el punto anterior, nombrar sustituto para reemplazar al fallecido o justamente impedido. Es el Juez de Alzadas el que solicita el nombramiento de conjuer al Intendente, como en el caso en que Francisco de Plandolit lo hace al Sr. Blas de Aranza, por enfermedad de José Sarriera (34).

El nombramiento tiene en este supuesto siempre carácter de interinidad (35) o de temporalidad (36), y los supuestos más corrientes, además de los ya vistos de enfermedad o muerte (37), son los impedimentos motivados por la actividad profesional de los Adjuntos, comerciantes en la plaza (38).

El nombramiento por el Rey de los Adjuntos o conjueres del Tribunal de Alzada recoge toda la normativa contenida en la Real Cédula y contempla todas las características del empleo, tanto en lo que respecta a los años en que debe servir, como al sueldo que percibirá de los fondos del derecho de perage (39). La propuesta por parte de la Junta Particular de Comercio de las plazas vacantes en los Cuerpos de Comercio y las propuestas para ocuparlas se transmite a la Junta General de Comercio y Moneda, correspondiendo al Rey el nombramiento (40).

La toma de posesión de los cargos debe hacerse ante la Real Junta Particular de Comercio, comunicándose la de los conjueres al Juez de Apelaciones (41).

Conocemos también el tratamiento que reciben, y la reserva de lugares de preferencia en los actos sociales a que concurren (42). El uso de espada y bastón, para concurrir a algún acto del Ayuntamiento, supone también un motivo de consulta por parte del Secretario de la Real

- 34.- A.C.A. 5/8 (1804), folios 30 v. y 31 r. "El conjuer D. José Sarriera se halla enfermo de algún cuidado y según me ha informado ha de pasar algún tiempo para su restablecimiento; y com por su falta quedaría sin la expedición necesaria el tribunal de Alzadas, me precisa, hacerlo presente a V.S. para que siendo servido nombre un Sr. vocal de la Real Junta, que durante la indisposición del Sr. Sarriera siga en aquel encargo...".
- 35.- A.C.A. 5/8 (1804), folio 11 v. "Quedando vacante por muerte de D. José Francisco Sagú, que lo obtenía dignamente el empleo de Juez de Alzadas en el Real Tribunal del Consulado, nombro en mi calidad de Presidente de él y de la Real Junta de Comercio de Cataluña a la persona de V.S. (Pablo Puiguriguer) para servir interinamente este cargo, con presencia de las facultades que en mi concurren, de lo que exige la muy interesante e indispensable administración de justicia...". Asimismo son los conjueres de Alzadas los que solicitan se nombre Juez de Apelaciones por enfermedad del actual. A.C.A. 5/9 (1806), folios 21 y 22. "... hallándose gravemente enfermo D. Francisco de Plandolit, no puede seguir por ahora en el conocimiento de las causas pendientes de apelación... sirviéndose nombrar interinamente para este encargo un Sr. Vocal de la Real Junta de Comercio, no padezca atraso la administración de justicia...".
- 36.- A.C.A. 5/7 (1801), folios 15 r. a 15 v. Nombramiento al vocal Sr. Esteban Guilla como Juez de Alzadas: "... por todo el tiempo que falta de este año...".
A.C.A. 5/8 (1802), folio 64 v. Nombramiento de conjuer por enfermedad de D. Francisco de Espary Arán: "... durante la enfermedad del Sr. Espar...".
- 37.- A.C.A. 5/10 (1807), folios 49 y 102 respectivamente. Casos de nombramiento de sustituto por indisposición es el de Mariano de Gispert, que lo es por Jayme Romanyá, que continuará como conjuer a la muerte del primero, víctima "de los continuos achaques que continuamente padece". Este es el caso también de D. Ramón Balaguer, sustituto por muerte de Joseph Nogués, en A.C.A. 5/6 (1798), folios 24 r. y v.
- 38.- Petición que formula Juan de Larrard al excusarse de Adjunto sustituto en A.C.A. 5/6 (1798), folios 18 r. y v. Curiosamente este había sido ya nombrado Adjunto por impedimento de D. José Francisco Sagú y D. José Nogués, unos días antes en A.C.A. 5/6 (1798), folios 17 r. y v. y 18 r.
- 39.- A.C.A. 5/7 (1801), folios 15 v. a 17 r. Nombramiento de Adjunto del Tribunal de Alzadas de D. Francisco de Espar y Arán.
A.C.A. 5/10 (1807), folios 158 a 162. Nombramiento por el Rey de D. José Francisco Mornán, conjuer del Tribunal de Alzadas por fallecimiento de D. Mariano de Gispert. Cesa entonces el nombramiento interino hecho por el Intendente.
- 40.- Real Cédula de 24 de junio de 1797, artículo 2o.
- 41.- A.C.A. 5/9 (1806), folios 51 a 53. Participa "haberse conferido posesión" por la Real Junta de Comercio.
- 42.- A.C.A. 5/6 (1798), folios 175 r. a 177 r. Real Orden sobre el decoro que deben ser tratados los Cónsules y Jueces de Alzada que son y han sido.
A.C.A. 5/7 (1800), folios 31 r. y 31 v. Real Orden para el asiento que deben tener los Asesores de Alzadas cuando concurren con el Prior, Cónsules, Adjuntos o Consiliarios o alguna función de su ministerio.

Hacienda, que desea saber si “algún individuo de este Consulado, cuando concurre al Ayuntamiento, le es permitido entrar con bastón”; la respuesta a finales de 1806 no puede ser más lacónica: “... que no ha ocurrido hasta ahora que alguno de los Cónsules haya sido individuo del Ayuntamiento...”. Existe toda una normativa al respecto, sobre el uso del bastón y espada de los oficiales en los Tribunales y demás parajes (43).

La figura del Asesor continuará vigente durante estos años. Su consejo actúa en algunas ocasiones como detonante de una situación conflictiva. Veamos un supuesto concreto: un pleito ante el Tribunal del Real Consulado de Barcelona, dentro ya de la nueva organización (44).

El proceso se inicia en primera instancia el 3 de abril de 1794 y acaba el 28 de marzo de 1808. José Molins y compañía actúa por su procurador, Feliu Febrer; Cayetano Badía actúa en nombre del demandado Juan Roqué Artés, negociante. Molins reclama una cantidad por saldo y cumplimiento de unas cuentas pendientes, procedentes de varias partidas de trigo y abonos. La sentencia, dada en primera instancia el 11 de junio de 1799 por los Cónsules Pablo Puiguriger, Matheo Civil y Francisco Espar y Arán, es apelada y se admite la apelación. La cuestión se plantea en la sentencia de la segunda instancia: El Juez de Apelaciones y un conjuer hicieron una sentencia y el otro conjuer con el asesor, otra diferente. La disparidad en el fallo dio motivo a que se consultase a la Superioridad, que ordenó publicarse las dos sentencias y que en tercera instancia se confirmase una de las dos (45). Los conjueres eran suficientemente conocidos, Esteban Guilla y el Asesor y por otra parte José Francisco Sagui como Juez de Apelaciones del Real Consulado y el Adjunto José Sarriera, todos ellos eran comerciantes matriculados (46).

El Juez de Alzadas de Málaga pide información sobre una serie de puntos que se le plantean acerca del procedimiento que se sigue en Barcelona: la respuesta por parte de su colega de Barcelona señala las diferencias de uno y otro Consulado, no sólo por las reformas borbónicas, sino también por la fuerza de las prácticas del antiguo Consolat de Mar:

“... este Tribunal de Alzadas de su Consulado de Comercio está montado diferentemente del de esa, conforme podrá V.S. enterarse por las Reales Ordenanzas de su erección... las que se arreglaron, por lo que toca a lo judicial en mucha parte al método que regía en el antiguo Consulado del Mar, que tuvo el honor de dar Leyes Marítimas y que abrazaron todas las naciones comerciantes...”.

La situación del Tribunal de Alzadas o Apelaciones figura también detallada en relación con la actuación de los Cónsules en primera instancia:

43.- A.C.A. 5/9 (1805), folio 152.

Se citan el Real Decreto de 3 de octubre de 1796, la Real Cédula de 17 de julio de 1797, la Real Cédula de 24 de febrero de 1799.

A.C.A. 5/9 (1806), folios 188 y 189 sobre la concurrencia de un individuo del Consulado en el Ayuntamiento.

44.- Pleitos del Consulado de Comercio. A.C.A. n. 7256 y 3905, este último constituye una pieza separada por la recusación que hizo Molins de Joaquín de Roca y Batlle.

45.- Pleito núm. 7256, en el folio 242 r.: “... que la segunda sentencia ni fue a favor de la otra parte, ni de mi principal, sino que los Sres. Cónsules, procedieron con disparidad en el fallo. Hallándose las cosas en este punto, parece que lo que corresponde es que se sirva V.S. consultar de oficio a la Superioridad, si debe estar a la Sentencia que profirió el Sr. Esteban Guilla de consejo del Asesor o si debe estarse a la que profirieron el Sr. Juez de Apelaciones con el Sr. Colega D. José Sarriera...”.

46.- Pleito n. 7256. El recurso de nulidad presentado por Cayetano Badía en 10 de diciembre de 1804: “Interponiendo dicha sentencia y de más que convenga el recurso de apelación y en quanto menester sea de dición de nulidad y denegación de justicia que más corresponda por ante S.A. y Sala Segunda de Gobierno o por ante aquel Tribunal a quien corresponda la referida apelación y dición de nulidad y ofreciendo la caución o depósito por el solo caso de ser necesario prevenido en la Real Cédula de 22 de julio de 1773”.

“... este Tribunal, está unido al del Consulado, que conoce de las primeras instancias, de modo que, en la Ordenanza 15a., capítulo 1 de la erección previene: El Consulado se ha de componer de tres Cónsules, un Juez de Apelaciones, todos matriculados y de dos Asesores, por tanto conocerá V.S. que este Juzgado de Alzadas se entiende con el Consulado sin preceder órdenes y ocurriendo encuentros...”.

El proceso a seguir hasta la segunda sentencia es expuesto con una sencillez propia de un juicio simple y breve:

“Se admiten los recursos de queja de las partes enseguida de los mismos autos y consecuente a ordenanza provee al Juez de Alzadas y da comisión al Asesor que no ha intervenido en la primera instancia, pasando por consiguiente los autos originales a la pieza de este Tribunal, donde se siguen por los términos regulares hasta la sentencia...”.

La actuación del Asesor en la segunda instancia, así como la recusación de éste y las causas que la motivan, la participación en la causa de apelación de los Adjuntos, e incluso la fórmula que se sigue para la firma de la sentencia -que ya hemos comentado anteriormente- es la siguiente:

“El Asesor solo admite la comisión, provee los pedimentos regulares, hasta que se mueve algún incidente que se pasan los autos al Juez y con el Asesor lo declaran. Pero, a la ocasión de la sentencia, se llaman a los Adjuntos, quienes con el Juez y Asesor los declaran, firmando los tres jueces y sigue a continuación la firma del Asesor...”.

Siempre que por parentesco u otra causa legítima se recuse al asesor, o este se separa, nombra el Juez de Alzadas un Abogado en la conformidad prevenida por Ordenanza, sin preceder pena, ni otra diligencia, a menos que el tribunal conociese malicia o dolo de la parte que, entonces justificado, se le aplicaría la que se juzgase justa, y sería la pena pecuniaria para penas de Cámara y gastos de justicia del Tribunal de que no ha habido hasta ahora ejemplar...”.

Señala también en su informe el Juez de Alzadas del Consulado de Barcelona, la ordenación de la documentación presentada y de los autos:

“... Se forma rollo y pieza separada de segunda instancia y siguen los autos a continuación de la primera instancia y vuelven éstos al Consulado, que es quien provee la ejecución, quedando a la Escribanía, que es única, y allí se guardan archivados y si viene el caso que la apelación no tenga ambos defectos siguen respectivamente ambos Juzgados.

El Escribano, único para las dos instancias, merece también la reflexión en el informe que se envía al Consulado de Málaga:

“El Escribano es el mismo que el del Consulado... Debe el Escribano único del Tribunal pasar los autos al Juez de Alzadas, cuando, mejorada la apelación, pero no mientras está pendiente la primera instancia...” (47).

47.- A.C.A. 5/6 (1798), folios 201 r. y v. y 202 r. y v. Hemos reproducido los aspectos más significativos del informe que a petición del Juez de Alzadas de Málaga contesta su homónimo del Consulado de Comercio de Barcelona (noviembre de 1798).

Unos años más tarde, en los últimos días de 1807, será el Secretario del Consejo de Indias el que solicite información sobre el conocimiento de los Jueces de Alzadas sin asistencia de los colegas en los asuntos que son puramente de derecho, ya que puedan proveer por sí solos los autos interlocutorios, que no tengan fuerza de definitivos y cuyo gravamen pueda repararse por la definitiva. La respuesta se ampara en las Reales Cédulas de establecimiento:

“Los incidentes que promueven las partes en la segunda instancia, se deciden en este Tribunal por el Juez de Alzadas, junto con el Asesor que no ha intervenido en la primera, y únicamente asisten los conjucees o Recolegas cuando se trata de confirmar o revocar un auto o sentencia del Consulado. Esta práctica, constantemente observada, parece muy conforme a las Reales Cédulas de su erección, de 16 de marzo de 1758, Ordenanza 16a. 4, en la que hablando del Juez de Alzadas dice: *Conclusa* legítimamente (esto es la causa) *pronunciará con los Adjuntos y su Asesor la sentencia* (48).

Un dato más para aportar a la historia del proceso mercantil en su etapa final en el Antiguo Régimen es la Real Orden comunicada al Consulado de Comercio de Barcelona para que se forme un libro, tanto en el Consulado como en el Tribunal de Alzadas, en donde deben anotarse y salvarse los Juez que no fuese del parecer de los demás:

“... salven sus votos y formen la providencia con los otros, colocándose dicho libro en un arca sobre la tabla del Tribunal, si la usare o en otro sitio equivalente, con llave que guardará el Presidente, el que, bajo juramento prestado para el ejercicio de su empleo, está obligado a tenerlo reservado y a no revelar a persona alguna los votos que contenga, cuya obligación es común a los demás Jueces...”.

La respuesta del Consulado es concisa:

“... el Tribunal tenía el estilo que la orden insinúa de que el Juez, cuya opinión no se conforme con los demás, salva su voto y queda custodiado en un libro que se guarda en la Escribanía del Tribunal...” (49).

La regulación de la intervención de los Cónsules y Juez de Apelaciones en los asuntos en que intervengan como tales, debe ser hecha, en lo que se refiere a declaraciones, por medio de certificaciones, quedando sin embargo sujetos a la legislación general del reino en aquellos casos en los que siendo de índole civil o criminal intervengan a título distinto (50).

El recurso de injusticia notoria o dición de nulidad se interponía ante la Sala segunda de Gobierno del Consejo de Castilla (51). En este sentido el Juzgado de Alzadas remite al Escribano de Cámara los informes y los testimonios de los autos, a fin de proseguir el asunto en vía extraordinaria (52).

48.- A.C.A. 5/10 (1807), folios 193 a 195.

49.- A.C.A. 5/8 (1803), folios 30 v. a 31 v.

50.- A.C.A. 5/8 (1804), folios 47 v. a 50 r.

51.- *Real Cédula por la cual se manda que en la ejecución de las Sentencias de los Jueces de Alzadas o Apelaciones en los pleitos, seguidos en los Consulados de Comercio se guarde lo dispuesto por las Leyes 1 y 2 del título 13, libro 3o. de la Recopilación.* Madrid, Pedro Marín, 1773. En *Colección de Reales Cédulas del Archivo Histórico Nacional*, tomo I, n. 2205, pág. 377. 52.- Así los autos entre Antonio Fontanella y Calaf y Francisco y José Fontanellas. A.C.A. 5/9 (1806), folios 1 al 16.

Joaquín Roca y Batlle y Arnaldo Sala y Cía. A.C.A. 5/9 (1806), folios 22 y 23.

Esteban Guilla y Antonio Torreda. A.C.A. 5/9 (1806), folios 193 a 209.

III. La fugaz vigencia del Decreto de 25 de enero de 1813.

Los Jueces de Alzadas quedaban suprimidos de la jurisdicción consular en virtud del Decreto de las Cortes de 25 de enero de 1813. Esta disposición de carácter general para toda la Península, recogía de este modo un nuevo intento de unificar, al menos teóricamente, una de las instancias del procedimiento mercantil:

“Que interín queda arreglado el sistema de los Tribunales de Comercio, cesen desde luego en sus funciones de Jueces de Alzadas los magistrados efectivos de las Audiencias de la Península y Ultramar que en el día ejercen estos empleos en virtud de Ordenanzas Consulares; y los Consulados, nombrando interinamente un Abogado de su confianza, en lugar de aquellos magistrados, sin demora propongan por medio del Jefe Político a la Regencia, por el Ministerio de Gracia y Justicia, lista triple de letrados, entre los cuales elija el Gobierno una que administre justicia...” (53).

Las vicisitudes políticas marcan una relativa vigencia del Decreto, sometido a los vaivenes de otras instancias. La situación peculiar del Consulado de Barcelona, durante los años de ocupación francesa de la capital del Principado, y la ausencia de la documentación directa de la actividad consular durante este período, nos impiden afirmar de forma taxativa hasta qué punto tuvo una aplicación efectiva en las segundas instancias en el Tribunal del Real Consulado de Barcelona.

Después del intervalo en que se desplazó el Consulado a Tarragona durante los años de 1810 a 1814, encontramos que su actividad continúa con una vinculación al sistema anterior, rigiéndose en todo lo que aún es posible, y lo es mucho, por la Real Cédula de 1797.

Continuamos observando el nombramiento de conjueces (54), Recolegas y sustitutos (55). Tal vez, lo más interesante en este período, que simplemente apuntamos, son las representaciones, que remitidas por distintos Consulados del territorio español, solicitan aclaraciones en puntos concretos de la administración de justicia en materia mercantil en el Tribunal del Real Consulado de Barcelona. Tal vez, la más significativa a nuestro propósito sea la que remite el Real Consulado de La Coruña, acerca de los inconvenientes que suele ocasionar que los Adjuntos del Tribunal de Alzadas sean nombrados por las mismas partes:

“Deseando este Real Consulado, evitar los inconvenientes que suele ocasionar el nombramiento de Adjuntos para el Tribunal de Alzadas propuestos por las partes litigantes entre los matriculados, en conformidad de lo prevenido por el artículo 30 de la Real Cédula de erección de este Cuerpo, pues suele suceder que no tienen una acreditada instrucción en los negocios mercantiles o que se transforman en unos verdaderos agentes de las partes que los nombran; lo ha representado así a S.M. últimamente, en representación de 8 de marzo del corriente año, del que acompaña copia... pidiendo en

Narciso Alba y Francisco Galofré. A.C.A. 5/10 (1807), folio 48.

Mateo Chiozza y Francisco Albert y Condesa. A.C.A. 5/10 (1807), folio 169. 53.- *Colección de los Decretos y Ordenes de las Cortes ordinarias*, 1820, vol. V, pág. 20.

54.- Conjueces: A.C.A. 5/11 (1815), folios 4 r. y v.

A.C.A. 5/11 (1816), folios 101 v., 80 v. y 20 v.

En todos los casos existía una causa de enfermedad, muerte o impedimento legal.

55.- Recolegas: A.C.A. 5/11 (1815), folio 28.

Recolegas sustitutos: A.C.A. 5/11 (1816), folio 80 r.

consecuencia se dignase resolver que en lo sucesivo no pudiesen proponerse al Juez de Alzadas, Adjuntos que no hubiesen sido Piores o Cónsules, quienes, por haber merecido el concepto del comercio para optar a estos empleos, gozaban la opinión de idoneidad para ejercer el otro encargo de Adjuntos...” (56).

La representación del Tribunal de La Coruña a S.M. por medio del Ministro de Hacienda, alude directamente a la situación anterior a la Real Cédula de 1797, que resolvió para Barcelona los problemas que denunciaba el Consulado de La Coruña. La respuesta del Consulado de Barcelona es la siguiente:

“...posteriormente a la Real Ordenanza de estos tres Cuerpos de Comercio, obtienen los conjuces de Apelación, Real Nombramiento y cesó desde entonces la propuesta de las partes, cuya real determinación tiene su observancia y en la que se rige...” (57).

Otro elemento, desde el punto de vista normativo interesante, es la Real Resolución que traslada al Intendente acerca de que los Asesores del Consulado y Jueces de Apelaciones no son Jueces, ni tienen voto decisivo en los negocios contenciosos, sino sólo de consejo. Esta Real Resolución, a consulta del Consejo de Hacienda y Junta General de Comercio, de 20 de diciembre de 1816, se desarrolla en los siguientes términos:

“Los Asesores del Consulado y Juez de Apelaciones no son Jueces, ni tienen voto decisivo en los negocios contenciosos, sino solo de consejo... Al Consejo de Hacienda y Junta General de Comercio, el Juez de Apelaciones, conjuces, los dos Asesores y el Intendente como Presidente de los tres Cuerpos de Comercio, acerca de las facultades con que cada uno se supone e interpretación que quieren dar a las Ordenanzas con que se gobiernan. Y enterado de ello y de lo que sobre cada uno de estos recursos expuso el Sr. Fiscal, los hizo presentes a S.M. este Supremo Tribunal en consulta de 4 de noviembre último, y por resolución a ella conformándose con su dictamen se ha dignado declarar:

Que los Asesores del Consulado y [del] Juez de Apelaciones no son Jueces, ni tienen voto decisivo en los negocios contenciosos, sino solo de consejo, que deberán extender por escrito con separación, cuando los Jueces no se conformen con él, para que éstos pongan enseguida el auto o sentencia que acuerden entre sí, regulando sus votos como si no precediese semejante dictamen. Que en los casos de ausencia, enfermedad o excusa legítima de cualquiera de los Asesores, nombre su Juzgado al que estime más a propósito para el negocio, si no hubiere alguno que se halle autorizado... nombrándose en los mismos términos que en los de enfermedad.

Que en los de ausencia o falta legítima de alguno de los tres Jueces que componen cada Juzgado, se pase oficio al Presidente del Consulado, para que nombre el que haya que suplir si no le hubiese igualmente autorizado, haciéndolo entre los vocales de la Junta de Comercio, así como en los de vacante, según la Ordenanza lo debe practicar la propia Junta Particular de Gobierno y Comercio, reunida bajo de la misma presidencial, para que sirva hasta que se presente el propietario.

56.- A.C.A. 5/11 (1815), folios 60 r. a 65 r.

57.- A.C.A. 5/11 (1815), folio 65 r.

Que en los de discordia verdadera de los Jueces de cada Juzgado, que se verificará cuando no haya dos votos conformes de toda conformidad, se nombren adjuntos si no los hubiese asimismo autorizado, haciéndose por el orden con lo de Juzgado de Alzadas.

Y, últimamente, que componiéndose ese Tribunal de Alzadas de Juez de Apelaciones y de los Adjuntos, deben proveerse en unión todos los autos interlocutorios y providencias y se substancien en los mismos términos que las definitivas y tengan fuerza de tales...” (58).

No sabemos si el origen de esa Real Resolución lo hemos de encontrar en los recursos de los Cónsules y conjuces de Apelaciones acerca de las quejas de los procedimientos obrados en una serie de causas respecto a la publicación del voto del Asesor.

“... en la una, de haberse publicado en consistorio e insertado en los autos el voto del Asesor, separado de la sentencia que firmaron los Cónsules y en la otra de publicarse la sentencia acordada y proferida por dos de los tres Jueces y con separación del dictamen del Asesor, firmado por éste y por el otro de los dichos tres Jueces que se adhirió a él, resultando de la publicación de estos votos encontrados, que han puesto apelación del uno, los que habrán obtenido declaración favorable en el otro (59).

La organización corporativa y el procedimiento de la justicia mercantil, basado en los principios *breviter et more mercantili*, no siempre consiguieron su objetivo: La rapidez y seguridad en la resolución de los pleitos mercantiles.

La documentación consultada pone de manifiesto la larga duración de muchos de los litigios y, en consecuencia, la frustración de la finalidad esencial en la brevedad de los pleitos.

IV. Conclusiones

Varias causas motivaron la promulgación de las Reales Cédulas de 1758 y 1763. El Decreto de Nueva Planta había dejado subsistente el Consulado de Mar, pero aquel cuerpo de Derecho Mercantil necesitaba reformas y adaptación a una nueva organización política de la monarquía y a la expansión económica de Cataluña.

Esta recuperación económica, ya desde antes de la Guerra de Sucesión, es cierta, pero será a partir de la apertura de los productos catalanes al mercado peninsular e incluso al americano, mucho antes incluso de la célebre Pragmática de Carlos III, cuando Cataluña consolide su supremacía económica y mercantil dentro de la monarquía. La expansión del comercio catalán, fragmentada en pequeños negocios familiares, fue posible gracias a los procedimientos de comisión y representación.

La creación de los tres Cuerpos de Comercio es el reflejo institucional de la recuperación económica de Cataluña en general y de la mercantil en particular. En la Junta Particular se reúnen los intereses agrícolas, industriales y mercantiles de la Cataluña burguesa del siglo XVIII.

Las reformas de 1763 traducen igualmente la intervención y control de los órganos centrales de la monarquía sobre la economía. la pieza central es el Intendente, agente de la nueva organización fiscal, al tiempo que impulsor de la actividad económica. La creación de la Junta General de Comercio y Moneda impulsa la unidad económica de la monarquía.

58.- A.C.A. 5/11 (1816), folios 196 v. a 197 v.

59.- A.C.A. 5/11 (1816), folios 79 r. y v.

El despegue económico de Cataluña y su expansión al resto de la monarquía, viene favorecido por la supresión de las aduanas interiores, y requieren de momento, si no una legislación única al menos lo más uniforme posible. Los Consulados echan en falta esa uniformidad. Consecuencias de la inseguridad que produce la diversidad normativa, serán las frecuentes consultas entre los Consulados sobre los procedimientos vigentes en cada uno de ellos. De momento la política legislativa no va más allá de extender a veces la misma disposición de un Consulado a otro.

Las reformas de 1763 suponen también la recuperación de la independencia y autonomía de la jurisdicción mercantil en su fase de Alzadas, mediatizadas hasta entonces por la apelación en los asuntos mercantiles ante la Audiencia de Cataluña.

Las Ordenanzas mantienen la organización corporativa en la administración de justicia en el ámbito mercantil. Tanto en la primera instancia como en la vía de las Alzadas o apelaciones, se reafirma la concepción medieval de confiar la resolución rápida de las cuestiones a una organización compuesta por comerciantes. Se sigue desconfiando de los juristas, cuya actuación sería fuente de incidentes procesales y del alargamiento de los pleitos. El Asesor es jurista, pero su voto siempre tiene el carácter de consultivo: nunca será obligatorio redactar la sentencia según su parecer.

La reforma de 1797 busca varios objetivos. Por una parte dar cierta estabilidad temporal en el cargo al Adjunto, ahora concebido como experto conocedor del Derecho Mercantil: Lo ejercerá por cuatro años; de esta forma se evita que la propuesta de los Adjuntos por los propios litigantes se convierta en un incidente que alargue el pleito en perjuicio de la seguridad y rapidez de la resolución de las cuestiones mercantiles. Por otra, al ser de nombramiento real, la actuación de los mismos ganaba en objetividad.

Finalmente, la figura del Adjunto, con estabilidad temporal, ha de ser perito en derecho. Aparentemente, aquí la reforma estaba llamada a alcanzar una tecnificación mayor del Consulado. El Asesor parecía que debía ser también un jurista, o al menos, especialmente conocedor del derecho. Sin embargo, como demuestra la documentación, la reforma no fue tan lejos. El Adjunto no dejaba de ser un comerciante, aunque experimentado en los asuntos judiciales de índole mercantil, por el hecho de haber ocupado un cargo en la jurisdicción consular.

Esta necesidad de que los Adjuntos fuesen peritos en derecho ponía de manifiesto la creciente complicación de los pleitos mercantiles en una sociedad avanzada económicamente. Pleitos cada vez más difíciles de resolver con buena voluntad y la sola experiencia, que muchas veces no bastaban por ejemplo, para poner orden y claridad en la confusión de relaciones originadas por una quiebra.

Por otra parte, la reforma de 1797 establecía para ciertos casos en que no existía conformidad entre la primera y la segunda instancia, ~~una~~ tercera con unos Recolegas.

Estas deficiencias técnico-jurídicas del Tribunal de Alzadas, se suplían a través de la centralización que ejercía la Junta General de Comercio y Moneda, que constantemente velaba por el buen funcionamiento del Consulado, mediante el asesoramiento, inspección y orientación de los pleitos difíciles. De ahí la frecuencia con que las actuaciones eran enviadas por el Consulado a la Junta *ad effectum videndi*: trámite procesal del que abusaban las partes, para retrasar la conclusión y el fallo de los pleitos.

La actuación de la Junta General tenía así unos efectos uniformadores en la aplicación de la justicia mercantil, en una época en que todavía cada Consulado se regía por sus propias disposiciones orgánicas y funcionales. El comercio, en una economía cada vez más integrada entre los distintos territorios de la monarquía, exigía una normativa común a los Consulados, y los distintos intentos de aprobar unas ordenanzas generales servían de preludeo a la necesidad de un Código Mercantil de factura burguesa.